

terminase la libertad absoluta de los Indios y la hiciera poner en ejecucion conforme al plan de Casas, si consideraba posible y verosímil que los Indios viviesen civiles y cristianos; mas en el caso de formar juicio contrario únicamente permitiera encomiendas á los no empleados por su majestad, y eso tomando cuantas cautelas y garantías pudiese discurrir para evitar los malos tratamientos.

En 1519, don Bartolomé Casas no habiendo podido realizar la empresa de llevar labradores al América, propuso llevar religiosos, y los Indios que que el escogiera para formar en tierra de Cumaná con los Españoles que, queriendo ir allá, fueran de su satisfaccion, tres pueblos que fueran modelo y prueba de la posibilidad de civilizar, sujetar y convertir á los Indios sin gente de guerra. El Rey le oyó en Barcelona igualmente que al obispo del Darien, don fray Juan Quevedo, en presencia de una junta de consejeros de estado y otros varones respectables escogidos al intento; pero nada resolvió el Rey, por ir cuanto ántes á tener Cortes generales de Castilla y Leon en la ciudad de la Coruña. Entre tanto Rodrigo de Figueroa puso en libertad á todos los Indios, mas el regidor Miguel de Pasamonte (que habia sido favorito del Rey católico y era el tesorero real en la Isla Española) procuró desbaratar la providencia, enviando á Castilla una representacion apoyada con testimonios ganados por sus riquezas, y mas aun con los dineros enviados á la Corte.

En 1520, se determinó aceptar la proposicion de Casas, quien pasó á la isla de Santo-Domingo para disponer su viage á Cumana con algunos frailes y doscientos labradores que deberian vestirse de blanco y llevar la cruz de Calatrava para ser tenidos por religiosos : pero por varios motivos independientes de la voluntad de Casas, se frustró aquella empresa que costó la vida á un religioso y á otras personas, y puso en peligro la de Casas de cuyas resultas el profesó el instituto dominicano año 1521.

En 1522, se libraron nuevas órdenes para que se tratase bien á los Indios, pero quedaba siempre autorizado el uso de darlos en *encomienda* y en *depósito*, y no se reprobaba el de hacer esclavos á los *Caribes* y á los que se cogian prisioneros en guerra.

En 1523, con motivo de la conquista de Méjico se remitiéron de la Corte *instrucciones* á Hernan Cortés, en las cuales se mandaba que no hubiese repartimiento de Indios en Nueva-España, y se rescindiese cualquiera que se hubiera hecho, porque el consejo de Indias y otros varones sabios de la confianza de su magestad eran de opinion de que convenia dejar los Indios absolutamente libres como ántes de la conquista, miéntras la experiencia de malos efectos, no dictase lo contrario; para evitar lo cual se renováron todas las órdenes favorables á los Indios en lo relativo á sus personas, bienes, habitaciones y modos de vivir; pero Hernan Cortés hizo todo lo contrario representando á la corte lo que le pareció.

En 1524, el Rey aprobó una resolución que la Real Audiencia de Santo-Domingo había tomado declarando por libres de toda esclavitud ciertos Indios llevados de *Tierra-Firme* aunque se probó que comían carne humana, respecto de que la suavidad sería medio mas proporcionado para que los Indios aceptasen con permanencia la religion cristiana. — En este año se formalizó la creacion del consejo de Indias; y la primera cosa que se propuso para examinar de orden del Rey, fué la libertad de los Indios.

En 1525, el emperador de acuerdo con el consejo de Indias declaró por dignos de esclavitud á los Caribes; que los demas Indios cuyas encomiendas estuviesen vacantes entónces, fuesen libres; y que en cuanto á los que vivian encomendados se resolveria cuando hubiese mayor instruccion en la materia.

En 1526, mandó que no hubiera en la Nueva-España esclavos naturales de ella; no se marcasse á ningun Indio del pais con hierro en la cara ni en otra parte de su cuerpo só la pena de muerte; y los encomendados en Guajalcingo que no habian hecho guerra, fuesen declarados libres como los Españoles castellanos. Que los Indios encomendados no fuesen obligados al trabajo de minas ni á los grangerías sino querian ir, y queriendo se les pagase jornal justo como á los otros hombres libres. Que vista la inobservancia de las reales órdenes concernientes á la libertad de los Indios, su magestad autorizaba á los prelados de los institutos dominicano y franciscano de

Indias para que declarasen por libres á todos los Indios designados en las ordenanzas de su Magestad y por exentos de las encomiendas á los Indios que fueren maltratados por los encomenderos, ó precisados al trabajo de minas y grangerías.

En 1528, se renovaron las órdenes reales en favor de los Indios, mandando entre otras cosas que no fuesen tenidos por esclavos ó herrados como tales ni aun aquellos cuyos poseedores afirmasen haber sido cautivados en guerra de sublevacion, ó comprados bajo el concepto de esclavos que ya tenian, exceptuando de esta última clase únicamente aquellos sobre cuya esclavitud original hubiese prueba suficiente de haber comenzado en épocas de permiso. Así mismo se renovaron las órdenes de no llevar *esclavos negros* sin licencia de su magestad quien la concedió entónces para la introduccion de cuatro mil, y despues para otros muchos mas á diferentes personas agraciadas. La proteccion de los Indios para su libertad y buen tratamiento se confió á don Sebastian Ramirez, obispo entónces de Santo-Domingo.

En 1529, se mandó que los empleados reales no tuviesen Indios en *encomienda* ni como *Naborias* ni con ningun otro título, ni bajo el nombre de una tercera persona, ó como regalados por ella para su servicio. Asimismo que todos los *Naborias* fuesen instruidos en la casa de la municipalidad de ser absolutamente libres para separarse de sus amos cuando les conviniese y buscar otros de su gusto,

ú vivir de por sí como les fuese mas útil. — El Emperador mandó formar en Barcelona nueva junta de consejeros, y otros varones respetables, juriscultos y teólogos para ver si podia resolverse, definitivamente, de una vez por punto general la controversia jamas acabada entre los conquistadores y los religiosos sobre la continuacion ó supresion de las encomiendas, depósitos; y naborias de los Indios. La junta fué de opinion que se suprimieran, exceptuando solamente los Indios que despues de sumisos y bautizados se sublevasen y fuesen cogidos en guerra posterior. Mas tampoco esta resolucion surtió efecto, porque los conquistadores alegaban sus meritos á fuerza de horribles peligros y trabajos, y proponian que no se debia buscar el remedio á costa de ellos sino castigando al encomendero que tratase mal á los Indios y al que descuidase la instruccion de ellos en los objetos religiosos, porque lo contrario era buscar los aumentos de las rentas reales con daño de los conquistadores só pretexto de zelar la libertad de los Indios y sus adelatamientos espirituales; las cuales reflexiones, juntas al interes que algunos cortesanos, tenian bastáron á impedir los deseos que Carlos I habia manifestado de acabar con las encomiendas.

En 1531, don Sebastian Ramirez de Fuenleal, obispo de Santo-Domingo, y presidente de la Real Audiencia de Méjico dispuso predicar la doctrina de ser pecado mortal cualquiera mal tratamiento que se

hiciese á un Indio, no solo por la regla general de ser este nuestro prójimo, sino aun por la particular del daño que hacia multiplicando los obstáculos para la conversion de los Indios y propagacion del culto cristiano. Desterró totalmente los abusos de la esclavitud de los Indios zelando con gran discrecion que ninguno fuera marcado con fierro, ni tenido por esclavo aun cuando fuese cogido en guerra de sublevacion. Tomó en fin tantas providencias á favor de los Indios que si le hubiesen imitado los otros gefes que gobernaban vastísimos territorios en América, no hubiese habido motivo para las obras del señor obispo Casas, quien tambien habló de él con elogio sobresaliente. No contento aquel grande hombre con su buen egeemplo, procuró y dichosamente consiguió que Carlos I de acuerdo con el consejo de Indias aboliese totalmente la esclavitud de los Indios de manera que ninguno lo fuese como vendido, donado, cogido, ni de otro modo, fuese ó no Caribe, guerrero, sublevado, ú cualquiera otra cosa: que los hierros de marcar fuesen públicamente deshechos, y puestos en libertad los esclavos actuales, todo con las penas mas severas contra los infractores.

En 1532, el mismo prelado extinguió en la Nueva-España la mala costumbre de hacer á los Indios *Taménes*, esto es, suplemento de bestias de carga; la cual duraba sin embargo de las órdenes reales que habian mandado lo contrario. — Se previno tambien por órden real que los clérigos no tu-

viesen Indios encomendados para que pudiesen predicar mas libremente contra los abusos : que los encomenderos seculares prestasen juramento de tratar bien á los Indios : y que estos pudiesen ser regidores en sus pueblos.

En 1533, don fray Bartolomé de las Casas, siendo entónces religioso dominico en la *Isla Española* fué á visitar al Cacique don Enrique (con quien se habia hecho paz dándole carta del Rey despues de una rebellion prolongada que muchos habian seguido bajo las órdenes de don Enrique por consecuencia de malos tratamientos) y con modos suaves y dulces convirtió y bautizó bastantes Indios de los rebelados, con lo que se acreditó mucho la opinion del autor favorable á los Indios. Sin embargo el consejo de Indias resolvió que los Indios de la isla de la Trinidad fuesen esclavizados porque hacian guerra contra los cristianos, y ponian obstáculos á la predicacion del evangelio. Los filósofos cristianos de hoy no encuentran estas razones por suficientes.

En 1535, se creó el Vireynato de Nueva-España, y entre las instrucciones dadas al primer Virey, don Antonio de Mendoza, se previno que informase cuales pueblos podrian ser dados á los conquistadores en señorío por via de feudo con jurisdiccion en primera instancia y goce de rentas reservando una parte para la real hacienda. Se le autorizó separadamente para encomendar Indios si lo consideraba justo y útil. El adelantado de Canaria, don Pedro Fernandez de

Lugo recibió, igual facultad para las provincias de *Santa-Marta*. Pedro Gutierrez la obtuvo para esclavizar, y vender los Caribes de Panamá, Veragua, y otras partes.

En 1536, el Rey mandó cesar el servicio personal llamado *de las tasas* con que los encomenderos grababan á los Indios de Nicaragua, Guatemala, y otras partes despues que se le les habia prohibido tener Indios por esclavos. — Pero fué tan general la resistencia de los conquistadores y de los pobladores que se vió Carlos I precisado á tolerar el abuso por algun tiempo.

En 1538, su Magestad libró nuevas órdenes mandando tasar los tributos que cada Indio habia de dar al encomendero, prohibiendo á este recibir mas enviarlo á las minas; hacerlo *Tamen*, ó suplemento de bestias de carga; darlo, traspasarlo ú cederlo en arriendo; y recibir cualquiera servicio personal, todo bajo gravisimas penas. Se mandó tambien de nuevo que los empleados publicos no tuviesen encomiendas en manera directa ni indirecta.

En 1539, el Virey de Nueva-España, don Antonio de Mendoza, zeló mucho el cumplimiento de las leyes favorables á los Indios, y se abstenia de enviar gentes de guerra á los descubrimientos por consejo de su amigo fray Bartolomé de las Casas; pero, habiendo emprendido nuevos descubrimientos don Pedro Alvarado, y resultado grandes abusos, vino Casas, con fray Rodrigo de Andrade, y otros reli-

giosos dominicos á la Península para reclamar en nombre de los obispos á favor de los Indios, ante el Rey aunque su Magestad estaba fuera de España á donde no regresó hasta el año 1542.

En 1541, se mandó nuevamente al adelantado Alonso Luis de Lugo, gobernador de Santa-Marta, no hacer esclavo á ningun Indio aun cuando fuese cogido en guerra de sublevacion, y declarar libres y mandar poner en libertad á todos los que fuesen tenidos por esclavos. Entónces mediante que no podía ser así mas por contravencion á las órdenes dadas á su padre, don Pedro Fernandez de Lugo.

En 1543, el Rey mandó guardar las ordenanzas formadas entónces para gobierno del consejo de Indias y entre sus capítulos hubo algunos derivados de las representaciones hechas en el año anterior de 1542, por fray Bartolomé de las Casas. El capítulo 19 cargó al consejo con la obligacion de zelar el buen tratamiento de los Indios sin dar lugar á pleitos ordinarios en sus reclamaciones. El 20, que ni por guerra de rebelion, por rescate, ni por otro título se permitiera esclavitud de los Indios, sino que á todos se tratase como libres, y vasallos de solo el Rey. En 21, que no se obligase jamas á un Indio á servir de *Naboria* (ó criado forzado). El 22, que todos los Indios esclavos actuales fuesen declarados libres si los amos no mostraban título justo dado en las épocas de permiso. En 23, que si se ofrecieren casos en que no pueda excusarse imponer á los Indios un servicio

forzado de carga, sea está moderada, exenta de todo peligro de enfermedad y muerte, y se les pague con puntualidad su justo jornal. En 24, que ningun Indio sea precisado á servir contra su voluntad en la pesquería de las perlas, para la cual se destinen esclavos negros, y eso en el caso de que no haya peligro de muerte, pues si le hubiere se mandará cesar la pesquería. El 25, que los Vireyes, gobernadores, vice-gobernadores, oficiales reales, prelados, monasterios, religiosos, hospitales, cofradías, casas de moneda, de tesorería y empleados en la real hacienda no tengan Indios encomendados; y los que por entónces lo estuviesen sean declarados libres vasallos del Rey aun cuando sus tenedores renuncien el empleo. El 26, que se pusiesen en libertad los Indios cuyos tenedores no sean encomenderos con justo título. El 27, que se reformen las encomiendas actuales, reduciendo á lo justo la cantidad del tributo. El 28, que los encomenderos que hubiesen tratado mal á los Indios, fuesen privados de sus encomiendas y los Indios contribuyan á solo el Rey. El 29, que los Vireyes, gobernadores, audiencias, ni otros magistrados no puedan conceder encomiendas sino solo el Rey. El 33, que los descubridores no lleven esclavos ni tomen nada de los Indios sino por via de rescate y en presencia de un comisionado real. El 34, que cada descubridor lleve dos religiosos por lo ménos, los cuales puedan quedarse allí si quisieren. El 35, que ningun Virey ni gobernador haga nuevos

descubrimientos. El 36, que los descubridores por convenio con el Rey se sujeten á las condiciones puestas por S. M. y á las instrucciones de las reales audiencias. El 37, que una de las condiciones del contrato sea no haber esclavitud ni naborias de Indios; sino solo tasacion de la cantidad que cada Indio pagará por tributo á su encomendero, quedando tan libre de todo servicio personal como los Castellanos. El 39, que los Indios de las Islas, Española, Cuba y San-Juan, no paguen tributos reales, personales, ni mixtos, miéntras el Rey conserve la gracia que les ha hecho ahora por circunstancias particulares que han movido su animo.

En 1544, comenzaron estas leyes á ser observadas en América; pero los conquistadores, los pobladores, y todos los otros encomenderos las llevaron tan á mal que apenas hubo provincias sin convulsiones extraordinarias y peligrosas. Llovian en Castilla las quejas, y las reclamaciones. El Rey se contentó por entónces con mandar que las encomiendas vacantes por muerte del encomendero pasasen á los hijos ó viuda en lugar de incorporarse en el patrimonio de la Corona.

En 1546, el Rey envió al Perú á don Pedro de la Gasca para tranquilizar las grandes alteraciones que allí habia desde algunos años ántes; y entre las prevenciones se le hizo la de reputar por revocadas las leyes del año 1543 y hacerlo entender así; puesto que su publicacion habia dado motivo ú pretesto

para las terribles discordias y guerra civil del Peru. Se le autorizó en secreto igualmente para quitar Indios á unos y darlos á otros: en fin se le hizo un dictador déspota confiando todo á su prudencia por causa de la gran distancia.—Pidió el Rey al sumo pontífice diferentes cosas relativas á las Indias: entre ellas elevar á la clase de arzobispos metropolitanos á los obispos de Santo-Domingo, Méjico, y Lima; y expedir un breve para que los sacerdotes pudiesen revelar sin pena los malos tratamientos de los Indios que supiesen por la confesion; manifestar el reo y ser testigo contra él bajo la protesta de no querer causar efusion de sangre.

En 1548, el gobernador del Perú don Pedro Gasca repartió, entre los oficiales de su egército las encomiendas de Indios que habian tenido los partidarios de Gonzalo Pizarro ajusticiado poco ántes á consecuencia de haberle abandonado muchos su faccion, disipado su egército, y puesto al general en estado de ser cogido.—El Rey creó una Real Audiencia para las provincias de Honduras, Guatemala, Nicaragua, y Chiapa; y entre sus instrucciones dió la de que zelara la observancia de las últimas leyes favorables á la libertad de los Indios y repartimiento de las encomiendas, cuidando por de pronto de hacer poner en libertad todas las mugeres de cualquiera edad y estado que fuesen, y todos los varones mayores de catorce años sin examen de causa, el cual solo pudiera tener lugar en cuanto á los varones

mayores de catorce años que tambien deberian ser declarados libres sino habian sido hechos esclavos en guerra de sublevacion en las épocas en que las leyes habian autorizado para ello.

En 1550, la Real Audiencia de Lima (sin embargo de las instrucciones recibidas) hizo nuevo repartimiento de las encomiendas del Perú luego que faltó de allí el presidente Gasca; y suspendió tambien la egecucion de la ley que prohibia imponer á los Indios servicios personales de naborias, minas, granjerías, y portes de carga.

En 1551, fuéron nuevos oidores y mandáron ejecutar una real cédula en que se prohibia de nuevo el servicio personal de los Indios, á instancia de don fray Bartolomé de las Casas ya obispo de Chiapa desde 1547, el cual consiguió varias providencias útiles á los Indios, como por egeemplo que pudiesen beneficiar minas con las mismas leyes que los Castellanos; que no pagasen á los repartidores de tributos nada con título de *derechos*, ni fuesen obligados á servir sin sueldo al Virey ni á otra ninguna persona.

En 1552, se libráron nuevas ordenanzas reales pertenecientes á los Indios; entre ellas que por muerte de un encomendero herede la encomienda el hijo mayor, á falta de varon la hembra; y si no quedan hijos ni hijas, la viuda; y por su falta la real hacienda.

En 1555, se mandó por parte del Rey al consejo de Indias examinar la duda sobre si convendría per-

petuar las encomiendas *en feudo* á favor de los conquistadores, pobladores, y nuevos agraciados. El consejo respondió que no convenia.

En 1559, el rey Felipe *sécundo* determinó por sí mismo lo contrario; nombró comisarios para la egecucion, autorizándolos para contratar con los poseedores actuales la suma de dinero que deberian dar estos al real erario por compensacion de la gracia de perpetuidad, encargándoles no egecutar el contrato sin pedir y tener ántes aprobacion real. Los comisarios fuéron al Cuzco; los interesados prometian grandes sumas, pero el proyecto no surtió efecto.

En 1572, siendo Virey del Perú, don Francisco de Toledo se volvió á tratar del asunto; pero quedó en el mismo estado.

Hé aquí la legislacion que rigió en América sobre tratamiento de los Indios en el primer siglo de la conquista. Las ordenanzas reales que se han citado fuéron renovadas infinitas veces porque la egecucion jamas llegó á ser completa. En vano el obispo de Chiapa y muchos otros escribian libros y clamaban en la Corte. Los mismos que daban las leyes eran los primeros que contribuian á la inobservancia. Por fin á fuerza de tiempo se llegó poco á poco al estado de no haber Indios esclavos, ni vasallos forzados á servir de criados personales sin salario, ni mozos de carga por suplemento de bestias; ni obreros de minas con peligro de muerte; sino únicamente hombres li-

bres, tributarios de una cosa, ó cantidad tasada en favor del señor de la encomienda.

Pero ;cuanto tiempo, fué necesario correr, y cuantas circunstancias intervenir para llegar á tal punto de moderacion! Cerca de un siglo pasó sin que la razon ni la humanidad tuviesen bastante influjo. Si se libró á los Indios del trabajo de minas y de grangerías, fué cuando se llenó de negros-esclavos el Nuevo-Mundo haciendo la experiencia que un negro africano tenia mas fuerza que cuatro Indios americanos. Si se les eximió de portear fardos, fué cuando aquel continente abundaba ya de caballos, mulos, asnos, bueyes, y aun algunos camellos. Si se les declaró libres del yugo de servicio personal, fué cuando ya prevalecia la moda de preferir por vanidad el tener esclavos africanos. Si sus tributos fuéron reducidos á dinero tasado, fué cuando ya el pais estaba casi despoblado por la muerte de un número incalculable de millones de Indígenas. En fin la justicia tuvo mui poca parte en el alivio de la suerte infeliz de los que habian sido dueños del pais. El tiempo ha confirmado los pronósticos del opispo de Chiapa.

CAPÍTULO TERCERO.

OPUSCULO TERCERO.

TREINTA PROPOSICIONES ESCRITAS PARA DECLARAR LA DOCTRINA DE UN LIBRO INTITULADO *Confesonario*.

ARGUMENTO DE LA OBRA.

EL obispo de Chiapa don fray Bartolomé de las Casas, observó con gran dolor que los Españoles europeos esclavizaban á los Indios naturales del pais, les robaban sus bienes, y mataban á fuerza de crueles tratamientos, de lo cual resultaba odio de los Indios á los Españoles, al Rey, á la religion de tan malas gentes y á todo cuanto tuviese relacion con ellos. Procuró, por los medios que dependian de su persona, evitar estos males, ya por caridad con los infelices Indios, ya por amor al Rey cuyo nombre llegó á ser odioso, ya por zelo de las almas; pues veia que los Indios reputaban por mala una religion que aprobaba (en su concepto) tan inicua moral. Pensó que convendria para este fin escribir una *instruccion* en la cual hiciera ver que todo cuanto los Españoles practicaban con los Indios, era un abuso de poder, contrario á la voluntad del Rey, y á la ley natural, segun la cual eran nulas por derecho, y únicamente válidas de hecho por el exceso de la fuerza las esclavitudes, los repartimientos, las privaciones de bienes, y todas las otras extorsiones; pues el Rey no las autorizaba, ni aun podrá tampoco autorizarlas, mediante que su Magestad misma carecia de accion y derecho para ello. Imaginó que se remediaria todo y por lo ménos una gran parte dando la *instruccion* á los confesores de su diócesi para que ellos instruyesen á los Españoles que acudie-